

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11298 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

Advertidos errores en el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 25 de mayo de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 18784, primera columna, en el artículo primero. Siete, tras el primer párrafo se suprime «1.», iniciándose las comillas antes de la letra a).

En la página 18786, segunda columna, en el artículo cuarto, 1.2), b), en la sexta línea de la tabla, donde dice: «Desde 1246 hasta 1439», debe decir: «Desde 1260 hasta 1439».

En la página 18786, segunda columna, en el artículo cuarto, 1.2), c), donde dice: «... a los agrícolas fijos.», debe decir: «... a los trabajadores agrarios fijos por cuenta ajena.».

En la página 18787, primera columna, en el artículo quinto. Tres, tras el primer párrafo, se suprime «1.», iniciándose las comillas antes de la letra a).

En la página 18795, en la disposición final segunda. Tres, a), donde dice: «... tras la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, cuando...», debe decir: «... tras la entrada en vigor del mismo, cuando...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11299 *RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de abril de 2002.

A. POLÍTICOS Y DIPLOMÁTICOS

A.A Políticos.

Jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia. San Francisco, 26 de junio de 1945. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1990.

Colombia. 5 de diciembre de 2001.

En nombre del Gobierno de la República de Colombia, tengo el honor de informarle de que la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional y, por consiguiente, de la Corte Internacional de Justicia, expresada en la declaración de 30 de octubre de 1937, queda anulada a partir de la fecha de la presente comunicación.

Mi Gobierno tiene la intención de dirigirle en su debido tiempo una nueva declaración expresando su aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, en las condiciones que habrán de definirse.

Nicaragua. 24 de octubre de 2001. Reserva:

Tengo el honor de informarle a V. E. y, por mediación de V. E., a todos los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a la Secretaría de la Corte, de la reserva formulada en relación con la aceptación voluntaria de Nicaragua de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia mediante la Decisión Prejudicial número 335/2001, de 22 de octubre de 2001, dictada por el Presidente de la República, Arnoldo Alemán Lacayo, cuyo tenor es el siguiente:

«Nicaragua no aceptará la jurisdicción ni la competencia de la Corte Internacional de Justicia respecto de cualquier asunto o reclamación basados en las interpretaciones de los tratados o las decisiones arbitrales que fueron firmados o ratificados o tomadas, respectivamente, antes del 31 de diciembre de 1901.»

Costa Rica. 9 de enero de 2002. Objeción a la reserva formulada por Nicaragua.

El 24 de septiembre de 1929, la República de Nicaragua reconoció, incondicionalmente, la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Se consideró que dicha declaración era transferible a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en virtud del artículo 36, párrafo 5, del Estatuto de la Corte. En varias ocasiones, Nicaragua ha utilizado dicha declaración opcional para incoar procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia. En el caso de las *Actividades Militares y Paramilitares dentro y contra Nicaragua* entre Nicaragua y los Estados Unidos de América, la Corte consideró válida dicha declaración (1).

(1) *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América). Jurisdicción y Admisibilidad. C.I.J. Informes 1984. Pág. 441, párrafo 110.*